



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0143/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Montero Quezada contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Montero Quezada contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 103, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Sandra Montero Quezada en el recurso de casación de Tony Alberto Díaz Beltré, contra la sentencia núm. 176-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Tony Alberto Díaz Beltré y Yovanny Ozuna, contra la referida sentencia; en consecuencia, casa dicha decisión; Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, pero con una composición distinta, a fin de realizar una nueva valoración de los hechos; Cuarto: Compensa las costas; Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

En el expediente no consta el acto de notificación de la sentencia a la señora Sandra Montero Quezada.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Sandra Montero Quezada, interpuso un recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2015-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Montero Quezada contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), el cual fue notificado: primero, al señor Tony Alberto Díaz Beltré el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 527/2015, instrumentado por el ministerial Soilo Martínez Delgado, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte; segundo, al señor Jovanny Ozuna el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 530/2015, instrumentado por el ministerial Soilo Martínez Delgado, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte; tercero, a la Procuraduría General de la República el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el Oficio núm. 16037, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la indicada sentencia y fundamentó su decisión, basada, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Considerando, que el recurrente Tony Alberto Díaz Beltré, por intermedio de su abogado plantea los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Contradicción manifiesta en los motivos, violación al artículo 417, numeral 2, del Código Procesal Penal: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Segundo Medio: Violación a Constitución y a la ley..., violación al artículo 337 numeral 4 y artículo 417, numeral 4, del Código Procesal Penal (Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”. También desarrolla otros medios, al exponer: “Primer Medio: Violación artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:*

Expediente núm. TC-04-2015-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Montero Quezada contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desnaturalización de los hechos y documentos”.

b. “Considerando, que los medios expuestos por el recurrente Tony Alberto Díaz Beltré, guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta”.

c. *Considerando, que del análisis y ponderación de los medios expuestos por el recurrente, así como de la sentencia impugnada se advierte que la misma valoró de manera conjunta los recursos interpuesto por el imputado y el tercero civilmente demandado, donde sólo se concentró en analizar lo relativo a la indemnización aplicada por el Tribunal a-quo, incurriendo en omisión de estatuir respecto al alegato de falla mecánica o fuerza mayor y la conducta asumida por el imputado luego de los hechos; por lo que procede acoger los medios planteados.*

d. *Considerando, que el recurrente Yovanny Ozuna, por intermedio de su abogado alega los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la Constitución y a la Ley..., violación al artículo 1149 del Código Civil y artículo 417, numeral 4, del Código Procesal Penal, el cual establece: ‘Artículo 1149 del Código Civil los daños y perjuicios que el acreedor (en este caso la lesionada), tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado ... 4) la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica’; Segundo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio (Sic) desnaturalización de los hechos”.*

e. *Considerando, que ciertamente como señala el recurrente la Corte a-qua no estableció en base a qué sustentó la indemnización concedida a la víctima, toda vez que solo se limitó a evaluar el daño moral y físico de la víctima, sin valorar los hechos que dieron lugar a confirmar la responsabilidad penal del justiciable Tony Alberto Díaz Beltré, como se ha indicado precedentemente, por lo que incurrió en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que es imprescindible para la fijación de una indemnización determinar la relación de causa a efecto entre el daño y la falta cometida por el imputado; por lo que procede acoger los medios invocados.

f. *Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.*

g. *Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición.*

h. *Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente.*

i. “Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos,

Expediente núm. TC-04-2015-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Montero Quezada contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los siguientes:

a. *ATENDIDO: A que la sentencia número 103, de fecha 01 de julio del 2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, constituye una violación a los artículos precedentemente citados, toda vez que la misma estatuyó sobre los recursos de casación de los señores TONY ALBERTO DÍAZ BELTRÉ y JOVANNY OZUNA, interpuestos después de haber perimido el plazo de los diez (10) días, en inobservancia a los artículos 427, 418 y 143, del Código Procesal Penal y artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación No. 3726, para hacer uso del derecho a recurrir, y así lo invoco la parte recurrida señora SANDRA MONTERO QUEZADA, en sus escritos de defensa de fecha 30 de junio del 2014, consignados en los anexos a) y b) del presente recurso de revisión constitucional, en virtud a que, mediante (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Tony Alberto Díaz Beltré y Jovanny Ozuna, no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificada el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 527/2015, instrumentado por el ministerial Soilo Martínez Delgado, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte; y el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 530/2015, instrumentado por el ministerial Soilo Martínez Delgado, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Montero Quezada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su Opinión núm. 03061, depositada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), persigue la inadmisibilidad del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*

b. *En atención a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional, es evidente que la misma no satisface el requisito exigido por la Constitución de la República y la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No, 137-11, de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que la sentencia recurrida no pone fin al procedimiento en razón de que ordenó el envío del expediente a otra jurisdicción para que realice una nueva valoración de los hechos.*

c. *Sobre el particular, es pertinente referir lo señalado esa alta jurisdicción constitucional a partir de su sentencia TC/0053/2013, y especialmente en la sentencia TC/0130/2013, en la cual consignó que “los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo el asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el juez de fondo.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 244-2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013).
2. Copia fotostática de la Certificación núm. 285-2014, emitida por la Secretaría General del Despacho Penal de la provincia Santo Domingo el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 527/2015, instrumentado por el ministerial Soilo Martínez Delgado, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 530/2015, instrumentado por el ministerial Soilo Martínez Delgado, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).
5. Sentencia núm. 103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Montero Quezada contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso el litigio se origina en el accidente de tránsito ocurrido el seis (6) de agosto de dos mil once (2011), en el vehículo que conducía el señor Tony Alberto Díaz Beltré en perjuicio de la señora Sandra Montero Quezada. El juez apoderado del conocimiento del fondo declaró culpable a Tony Alberto Díaz y acogió la constitución en actor civil interpuesta por la señora Sandra Montero Quezada; dicha decisión fue confirmada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La decisión dictada en apelación fue recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío al Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste del Departamento Judicial de Santo Domingo. La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue recurrida ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, la Sentencia núm. 103 casó con envío la sentencia recurrida en casación y, en consecuencia, remitió para el conocimiento el proceso ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo. En ese sentido, el tribunal de envío deberá resolver la cuestión y, por tanto, el Poder Judicial no se ha desapoderado definitivamente de la cuestión, situación en la cual este tribunal constitucional ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

c. Al respecto, es necesario establecer que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón esta que impide extender la revisión a decisiones que no ponen fin al proceso de manera definitiva.

d. En diversas decisiones, como lo es la Sentencia TC/0053/13, dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional se ha pronunciado al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, declarando inadmisibles un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envío una decisión de una corte de apelación. En este proceso afirmó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es solo admisible contra las sentencias que le ponen fin a la acción judicial, estableciendo que:

c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia tacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisibles.

e. Igualmente, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

f. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Montero Quezada contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), en aplicación de lo dispuesto por este tribunal en las referidas sentencias TC/0053/13 y TC/0130/13, puesto que dicha sentencia casó con envió el proceso ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Montero Quezada el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 103, dictada por la

Expediente núm. TC-04-2015-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Montero Quezada contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sandra Montero Quezada; y a la parte recurrida, Tony Alberto Díaz Beltré y Jovanny Ozuna, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2015-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Montero Quezada contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).